República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-154071781-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia (2023-102212400)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres., Miguel N. Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 16ª. Nominación), Christian M. González Palazzo y Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), para resolver en los autos caratulado **“MASSALIN PARTICULARES S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Amparo**”, caratulados expediente **Nº EX-2023-102212400- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Licht dijo:

I.- En RE-2023-102212115-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se ordene a la D.G.A. cumplir con los trámites establecidos por la RESOLUCION Nº 29/2015, dictada el 20/08/2015 en el trámite de la Actuación Nº 13289-36317-2009, de la que manifiesta haberse notificado personalmente el 22/09/2015. Indica que la mencionada resolución dispuso hacer lugar a la devolución solicitada de $6368,30, (con más los intereses correspondientes desde el 29/12/2009) y fijó en su punto 2 los pasos a seguir para que se hiciera efectivo su pago. Sin embargo, habiendo transcurrido el término de 8 años sin que se haya cumplido, presentó un pedido de pronto despacho el 03/07/2023. Pone de resalto que el trámite aduanero fue iniciado hace más de 13 años, habiéndose solicitado pronto despacho de las actuaciones en varias oportunidades. Señala que, en autos, se encuentra configurada la demora excesiva que prevee el C.A. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- La representación fiscal se presenta en IF-2023-114741353-APN-DTD#JGM acompaña el informe que le fuera requerido, las actuaciones administrativas vinculadas a la causa y efectúa una reseña de las mismas. Manifiesta que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio y que, la jurisprudencia en la materia establece que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace la acción intentada, con costas.

III.- Habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- El expediente SIGEA Nº 13289-36141-2009 se inicia el 11/01/2010, con la solicitud la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de Arancel Externo Común (1,5%) en relación al D.I. N 04 001 IC04 032864 Y,

resuelto mediante la Resolución Nº 3440/12 (DE PRLA) que declaró la prescripción de la acción de repetición. A fs.35/39 con fecha 23/04/2013 se dictó sentencia haciendo lugar a la apelación de la firma y revocando la resolución dictada por la Aduana. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala I de Excma, Camara Nacional de Apelaciones con fecha 22/04/14. El 20/08/2015 se dicta la Resolución 29/2015 por medio de la que se hizo lugar a la devolución solicitada de $6368,30 con más los intereses desde el 29/12/09 fijándose además los pasos a seguir para hacer efectivo lo dispuesto. A fs.76 con fecha 16/11/2016 la firma interpone pronto despacho.Tal como se relata, no obra en autos constancia alguna de que en las respectivas actuaciones se haya producido algún acto útil por parte del servicio aduanero y, además, la existencia de actos conducentes no ha sido invocada por el fisco.

V.- Así las cosas, corresponde analizar en autos la procedencia del recurso deducido.

Atento a lo dispuesto en el art. 1160 del CA -según Ley 27.430-, son requisitos para la procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de una demora excesiva del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) la existencia de un perjuicio derivado de dicha demora y c) que éste último haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Conforme surge del marco de los hechos precedentemente descriptos que se ha excedido toda pauta temporal razonable en el expediente Nº 13289-36317-2009 configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero a los fines de la procedencia del recurso interpuesto, sin que haya sido invocada, y mucho menos acreditada, la concurrencia de causa alguna que la justifique.

La demora excesiva e injustificada en que ha incurrido el servicio aduanero perjudica a la accionante desde que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la efectividad del pago ordenado, por un lapso que excede lo razonable.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Atento que concurren en la especie la existencia de demora excesiva e injustificada y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del Código Aduanero, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dé el trámite correspondiente al expte. Nº 13289-36317-2009.

Por lo expuesto resulta razonable la fijación de un plazo de cuarenta y cinco (45) días -contados a partir de que la presente quede firme- a los fines de tramitar el expediente de marras.

Por ello, **VOTO POR:**

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días -contados a partir de que la presente quede firme- adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de la amparista y dar trámite al expte. Nº 13289-36317-2009. Costas al fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que si bien adhiero, conforme ha sido el criterio de esta Sala en casos análogos habré de proponer que el plazo aquí dispuesto para el cumplimiento de la manda deberá ser de 60 días.

La Dra. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días -contados a partir de que la presente quede firme- adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de la amparista y dar trámite al expte. Nº 13289-36317-2009. Costas al fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht (en su carácter de Vocal Subrogante de la Vocalía 16ª Nominación), Christian M. González Palazzo y Claudia Sarquis (en su carácter de Vocal Subrogante de la Vocalía de 18ª Nominación).-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 17:05:46 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 17:13:22 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 20:33:05 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 20:33:06 -03:00